



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-065/18

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
065/18.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA
MARTÍNEZ TREJO.

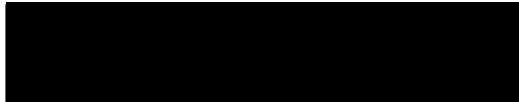
Cuernavaca, Morelos, a cuatro de septiembre de dos mil
diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declara la **legalidad y validez del acto impugnado** y se condena a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones que legalmente corresponden al ciudadano [REDACTED] con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:



**Autoridades
demandadas:**

1.- Presidente del Consejo de Honor y Justicia.

2.- Director General de la Unidad de Asuntos Internos.

3.- Director de Registros de Seguridad Pública.

4.- Director de Recursos Humanos, todos ellos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Acto Impugnado:

La resolución de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento administrativo  por el que se sancionó a la **parte actora** con la remoción de la relación administrativa sin indemnización.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-065/18

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [REDACTED] por su propio derecho, presentó demanda el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho en este **Tribunal**, la que fue admitida el doce de noviembre del mismo año.

Señaló como **autoridades demandadas**:

- PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA;
- DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS;
- DIRECTOR DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA; y
- DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

Todos ellos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Como **acto impugnado**:

- *La resolución de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] que resolvió el recurso de revisión que la **parte actora** interpuso en contra de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dentro del mismo procedimiento y mediante la cual se confirmó la sentencia de tres de mayo de dos mil dieciocho, por la que se le sancionó con la remoción de la relación administrativa sin indemnización.*

Señalando la **parte actora** que la sanción se le impuso por supuesta infracción a los principios policiales previstos por el artículo 159, fracciones I, VI, VIII, XIII y XXXI de la **LSSPEM**, al habersele imputado que con fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, se practicó una inspección a un vehículo automotor [REDACTED] [REDACTED] placa [REDACTED] sobre la carretera Cuernavaca-Taxco y por las cámaras se observó que el conductor del auto saca unos billetes sin saber de que denominación, entregándolos al conductor de la unidad [REDACTED] para después retirarse del lugar tanto el vehículo particular como las unidades policiales.

Y aunque originalmente la **parte actora** señaló otros actos impugnados, al subsanar la prevención que originalmente se hizo a su demanda, refirió



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-065/18

textualmente: "... sin embargo no existe hasta la fecha diversa resolución que el suscrito tenga que impugnar por este medio ni diverso procedimiento por el que se me haya removido del cargo y que se haya integrado por la dirección general demandada ni por el consejo de honor y justicia o su presidente." (Foja 74 del proceso)

Como pretensiones:

I.- La nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.

II.- La nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo número [REDACTED] substanciado en contra de la **parte actora** y del que deriva el **acto impugnado**.

III.- Se condene al Director de Registros de Seguridad Pública a realizar la inscripción o anotación en el Registro Nacional de Seguridad Pública, por sus siglas R.N.P.S.P., de que la resolución por la que se removió a la **parte actora** del cargo sea declarada nula o ilegal.

IV.- El pago de una indemnización constitucional a razón de tres meses de salario mensual, por considerar que el **acto impugnado** es ilegal y de 20 días por año laborado.

V.- El pago de vacaciones correspondientes a diez días del segundo período de dos mil quince; primer y segundo período de dos mil dieciséis; primer y segundo período de dos mil diecisiete; primer y segundo período de dos mil dieciocho, y en su caso, las que se generen

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

hasta el total cumplimiento de la sentencia que se dicte en el presente juicio.

VI.- Pago de la prima vacacional correspondiente al segundo período del año dos mil dieciocho.

VII.- Pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al dos mil dieciocho.

VIII.- Pago de la prima de antigüedad a partir de la fecha de ingreso de la **parte actora**, es decir, del dieciséis de mayo de dos mil dos, y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva que se pronuncie en este juicio; y en su defecto, el reconocimiento de la antigüedad por todo el tiempo trabajado por la **parte actora** con el Gobierno del Estado de Morelos.

IX.- Pago de la cantidad que resulte por concepto de bono de riesgo.

X.- Pago de la cantidad que resulte por concepto de ayuda para útiles escolares.

XI.- Pago retroactivo de las aportaciones al INFONAVIT desde la fecha de alta de la **parte actora** y hasta el momento en que se dé cumplimiento a la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, en base a lo previsto por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XII.- Pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios caídos, desde el veinticuatro de septiembre de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-065/18

dos mil dieciocho y hasta el día en que se dé cumplimiento a esta resolución.

2.- Las **autoridades demandadas** comparecieron el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho a dar contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer como causales de improcedencia del juicio, las previstas en las fracciones VIII, X y XI, del artículo 37, en relación con los artículos 12 y 40, fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

3.- Por autos de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas** produciendo sus respectivas contestaciones y se ordenó dar vista con ellas a la **parte actora**, teniéndose por anunciados sus medios probatorios.

4.- Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó a la **parte actora** que podía ampliar su demanda con fundamento en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, contando con un plazo de quince días hábiles para ello.

5.- Por auto de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista que se le diera con las contestaciones de las **autoridades demandadas**.

6.- Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda y se abrió el período probatorio por el término de cinco días.

7.- Por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve se declaró precluído el derecho de las partes para

ofrecer pruebas, no obstante, de conformidad con el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se tuvieron por admitidas las documentales que obran en el sumario y se señalaron las once horas del día primero de abril de dos mil diecinueve para el desahogo de la Audiencia de Ley.

8.- El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha primero de abril del año en curso, se turnaron los autos para resolver, lo que se realiza en este acto al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso I) de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y otras autoridades, derivado de la relación administrativa que les unía.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Antes de entrar al análisis de las causales de improcedencia, se precisa que la existencia del **acto impugnado** quedó acreditada con la copia certificada de la resolución de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, pronunciada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión



Estatutal de Seguridad Pública, que obra a foja 197 vuelta a 201 del proceso, que resolvió el recurso de revisión interpuesto por la **parte actora** en contra de la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

Sin que sea óbice a la existencia del acto impugnado, lo alegado por las **autoridades demandadas** en el sentido de que no existe el procedimiento administrativo número [REDACTED] sino el número [REDACTED] y que por ende, debe tenerse por inexistente el acto impugnado; porque al ser éste un **Tribunal** de legalidad, debe analizar en su integridad el escrito de demanda para determinar con un sentido de liberalidad, no restrictivo, la intención del promovente, tal como lo dispone la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para esta potestad, que a la letra dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”³

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe **interpretar** el escrito de demanda **en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

*Lo resaltado es propio de este órgano jurisdiccional.

Si bien la **parte actora** al señalar el **acto impugnado** hizo referencia a la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho dictada dentro del procedimiento

³ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32. Registro: 192097.

administrativo número [REDACTED] del análisis integral efectuado al escrito de demanda, se advierte que el **acto impugnado** está referido al expediente administrativo número [REDACTED] que la cita errónea se debe en realidad a un error mecanográfico, puesto que las partes, así como los actos derivados de dicho procedimiento, guardan identidad de causa; por lo tanto, el **acto impugnado** se tiene por existente para efectos del presente fallo con la copia certificada que de la resolución antes precisada obra en el sumario a fojas de la 197 (reverso) a la 201, documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, al no haber sido objetada y por tratarse de un documento público.

Además de haber sido aceptada la existencia de una resolución de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] por las **autoridades demandadas** al producir su contestación.

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran ocurrir en el presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.⁴

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual se declara **improcedente** por los motivos que se exponen a continuación.

⁴Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

El artículo 12, fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADMVAEM**, establece que son partes en el juicio, los demandados, otorgándose ese carácter a la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Si bien el **acto impugnado** lo constituye la resolución de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, que resolvió el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la **parte actora** contra la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho y, la misma, **fue dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, sin la participación de otras autoridades; no se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por encontrarse acreditado en autos, específicamente a fojas 382 (reverso), 383 a 387, 393, 394, 397 y 398 del proceso, que el Director General de la Unidad de Asuntos Internos, el Director de Registros de Seguridad Pública y el Director de Recursos Humanos, ejecutaron o al menos trataron de ejecutar, la resolución de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho que confirmó la del tres de mayo del mismo año, por la que se sancionó a la **parte actora** con la remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública por cometer falta grave a los principios de actuación, obligaciones y deberes que señala la ley de la materia; al haber solicitado la primera de las mencionadas mediante oficio número [REDACTED]



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

a la Directora de Recursos Humanos de la misma Comisión, la realización de los trámites legales y administrativos correspondientes para el cumplimiento de la resolución impugnada; por su parte la Directora de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a través del oficio número [REDACTED] informó a la Directora General de la Unidad de Asuntos Internos, que se solicitó la baja ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del ciudadano [REDACTED] con el objeto de dar cumplimiento a la citada resolución; mientras que el Director de Registros de Seguridad Pública hizo constar en el oficio número [REDACTED] que se aplicó la sanción consistente a la remoción del cargo, en la base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; documentales a las que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, al no haber sido objetadas y por tratarse de documentos públicos, con las que se acreditan los actos de ejecución que respecto del **acto impugnado** han desplegado cada una de las **autoridades demandadas**.

De igual manera, se declara **improcedente** la causal prevista por el artículo 37, fracción X, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, consistente en que el juicio ante este **Tribunal** no es procedente cuando se está en presencia de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por ellos, aquellos contra los que no se presenta oportunamente la demanda.

El artículo 201 de la **LSSPEM** establece que las acciones para impugnar las resoluciones que den por terminada la relación administrativa, prescribirán en treinta días, contándose el término a partir del momento de la separación.

No como lo argumentan las **autoridades demandadas** en el plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen, como se advierte de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son al tenor siguiente:

“COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL.”⁵

Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo

⁵ Época: Novena Época; Registro: 198233; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Materia(s): Común; Tesis: XXI.1o. J/6; Página: 284. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Competencia 1/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera. Competencia 2/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Competencia 3/97. Suscitada entre el Juez Primero y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. Competencia 4/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés. Competencia 5/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: José Hernández Villegas.

ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.

"DISPOSICIONES ESPECIALES."⁶

Es bien sabido en derecho que las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen."

La regla general es que el **Tribunal**, conozca de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia en términos de lo dispuesto por el artículo 18, apartado B), fracción II, del inciso f), de la **LORGTJAEMO**.

La **LSSPEM** en el artículo 196 prevé las facultades para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales, Agentes del Ministerio Público y las instituciones a las que pertenezcan.

Por lo que, debido a la especialidad de la **LSSPEM**, en el caso que nos ocupa, es aplicable el término señalado en el

⁶ Época: Quinta Época; Registro: 395570; Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1985; Parte VIII; Materia(s): Común; Tesis: 130; Página: 194. Quinta Época: Tomo II, pág. 1007. Amparo en revisión. Vélez Luis. 25 de marzo de 1918. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo IV, pág. 365. Amparo en revisión. "The United Security Life Insurance and Trust Company of Pennsylvania". 14 de febrero de 1919. Unanimidad de 11 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo V, pág. 834. Amparo en revisión. Santos Alberto. 19 de noviembre de 1919. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo VII, pág. 829. Amparo en revisión. Roldán Adalberto G. 30 de agosto de 1920. Unanimidad de 8 votos. Disidente: Patricio Sabido. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XVI, pág. 777. Amparo en revisión. Casillas García Juan. 4 de abril de 1925. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

artículo 201, fracción III, de la mencionada Ley la cual establece:

Artículo 201.- "Prescribirán en treinta días:

...III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación."

En relación con lo anterior, obra en las constancias del juicio, copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, signado por la Directora de Recursos Humanos, a través del cual informa a la titular de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, que el ciudadano [REDACTED] **causó baja de la Comisión Estatal el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**; siendo a partir de ese momento, en que debe contarse el término para determinar si la demanda formulada por la **parte actora** estuvo presentada en tiempo.

Así, **el plazo para que la parte actora presentara la demanda transcurrió del veinticuatro de septiembre al cinco de noviembre del año dos mil dieciocho**, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre, uno, dos, tres y cuatro de noviembre del mismo año por considerarse inhábiles para efectos de la **LJUSTICIAADMVAEM**.⁷

⁷Artículo 27. "Además del emplazamiento, se notificarán personalmente.

I a VIII ...

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican."

Artículo 35. "Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de



Luego entonces, si el plazo feneció el cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, es evidente que la demanda presentada por la **parte actora** el dieciséis de octubre del mismo año, como se acredita con el sello oficial de recepción de la Oficialía de Partes de este **Tribunal**, **resultó oportuna**; porque se encontraba transcurriendo el plazo de treinta días para su presentación.

Acorde a lo expresado en el párrafo que antecede, se declara **improcedente** también, la causal prevista en la fracción VIII, del artículo 37, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, porque en tanto la **parte actora** se encuentre dentro de los plazos legales para impugnar la resolución y exista la posibilidad de que se modifique el sentido del fallo, no puede considerarse que el acto se haya consumado de manera irreparable, sin que pase desapercibido para este **Tribunal** que el acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, visible a foja 382 del proceso, se dictó de manera anticipada, sin tomar en consideración el plazo a que se refiere el artículo 201, fracción III, de la **LSSPEM**; confirmándose con ello, la **improcedencia** de la causal que hicieron valer las **autoridades demandadas**.

Del estudio oficioso del asunto, este **Tribunal** no advierte que se materialice causa de improcedencia alguna

marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores."

Artículo 36. "Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento..."

que impida la prosecución del estudio del fondo en el juicio que nos ocupa.

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, tomando en consideración lo argumentado por las partes en los escritos de demanda y contestación y con base en las pruebas rendidas.

Así tenemos que la **parte actora**, reclama la ilegalidad de la resolución de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] por la que fue sancionada con la remoción de la relación administrativa sin indemnización.

Según se desprende de los hechos que narra la **parte actora** en su demanda, la relación administrativa concluyó por lo siguiente:

"... Con fecha 16 de mayo año 2002 el suscrito ingresé a laborar con plaza de Policía Raso para la Entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado (AHORA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA)... percibiendo un salario mensual de [REDACTED]

MENSUALES QUE SE INTEGRABAN POR MI SALARIO NOMINAL POR LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED]

... Y UN BONO MENSUAL POR LA CANTIDAD DE [REDACTED]

... Con fecha 14 de Marzo del año 2018 el suscrito fui llamado a



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-065/18

comparecer ante la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos... con el fin de notificarme el inicio de un procedimiento administrativo de investigación... por haber infringido supuestamente los principios de actuación policial.

... previo a las secuelas procesales del mismo, con fecha 18 de junio del año 2018, el suscrito fui notificado de la resolución de fecha tres de mayo del año en curso dictada por el Consejo de Honor y Justicia... la cual me sancionaba con la remoción de la relación administrativa por haber infringido los principios policiales previstos en las hipótesis previstas por el artículo 159 fracciones I, VI, VIII, XIII y XXXI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública porque supuestamente con fecha 4 de enero del año en curso el conductor de la unidad [REDACTED] (que no era el suscrito) en coordinación con la unidad [REDACTED] esta última de la Policía Municipal de Cuernavaca, habían practicado una inspección a un auto de la marca [REDACTED] placa [REDACTED] esto en el lugar conocido como los vibradores del polvorín sobre la carretera Cuernavaca-Taxco y que durante la inspección por cámaras se observó que el conductor de este auto saca unos billetes sin saber de que denominación, entregándoselos al conductor de la unidad [REDACTED] para después retirarse del lugar tanto el vehículo particular como las unidades policiales.

... por estar inconforme con esta resolución, el suscrito dentro del término legal promoví recurso de revisión... con fecha 11 de septiembre del año 2018 resolvió el citado recurso confirmando la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia, sin embargo, de esta resolución tuve conocimiento hasta el día 24 de septiembre del año en curso en el que siendo aproximadamente las 8:00 horas el comandante [REDACTED] superior jerárquico inmediato... me indicó que en cumplimiento a una orden girada por la unidad demandada ya no podía prestar mi servicio de seguridad pública en razón de una resolución de fecha 11 de septiembre del año en curso.

Ante ello... es que me veo en la necesidad de promover el presente Juicio de Nulidad...

Por su parte las autoridades demandadas al producir su contestación, fueron unánimes al señalar que debe

confirmarse la legalidad del **acto impugnado**, porque:

“... constituye en su integridad, una determinación debidamente fundada y motivada de acuerdo en lo dispuesto en los preceptos constitucionales 14 y 16, así como a lo dictado en las fracciones normativas previstas en los artículos 178, fracción I, 186, 187, 188 y 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, resolución donde se plasmaron los preceptos jurídicos aplicables, así como los argumentos y razones jurídicas en que se basó la misma...”

Por lo que respecta al salario que dijo percibir la **parte actora**, la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia señaló textualmente:

“El salario quincenal que percibía el C. [REDACTED] era de \$ [REDACTED]”

Tomando en consideración lo anterior, los puntos controvertidos en el presente juicio de manera clara y precisa, son los siguientes:

- a) Determinar si el **acto impugnado** es legal o ilegal.
- b) Con base en lo anterior, determinar si la conclusión de la relación administrativa que existía entre la **parte actora** con las **autoridades demandadas** se dio de manera justificada o injustificada.
- c) La procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por la **parte actora** y en su caso, el monto por concepto de salario quincenal.

Dicho de otra manera, de acuerdo a lo planteado por



las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**; y si procede o no, el pago de las pretensiones reclamadas.

7.2 Carga Probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁸.

Por lo que en términos del artículo 386⁹ del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

7.3 Pruebas

Por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos, siendo éstas las siguientes:

⁸ **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

⁹ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la **parte que afirme tendrá la carga de la prueba**, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

1.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia fotostática del comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] del período comprendido del uno al quince de septiembre de dos mil dieciocho, con número de empleado [REDACTED]

Prueba que por sí misma, **genera simple presunción de la existencia del documento que en copia fotostática se reprodujo**, sin que haya lugar a otorgarle valor probatorio pleno porque no se exhibió en copia certificada y, tampoco se allegó al expediente el escrito con el que el oferente de la prueba, acreditara que realizó oportunamente solicitud a la autoridad competente para que le fuera expedida.

Lo que encuentra fundamento en los artículos 94 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y **sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”¹⁰

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.



*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

2.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia fotostática del estado de cuenta de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, expedida al parecer por Banco Citibanamex, apareciendo en ella en el extremo superior izquierdo, el nombre de la **parte actora**.

Prueba que genera simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarle valor probatorio pleno porque no se exhibió en original o en copia certificada, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 94 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y acorde a lo señalado en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 207434, de rubro: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS."**¹¹

3.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia fotostática del oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Director General de Recursos Humanos y signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.

Prueba que de nueva cuenta, genera simple presunción de la existencia del documento que en copia fotostática se reprodujo, sin que haya lugar a otorgarle valor probatorio pleno porque no se exhibió en original o en copia certificada, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 94 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y acorde a lo señalado en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 207434, de rubro: "**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**"¹²

4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas del RECURSO DE REVISIÓN [REDACTED] constante de trescientas nueve fojas según su certificación, en la que consta también el procedimiento administrativo del que derivó el **acto impugnado**; a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas del expediente personal de la **parte actora**, constante de doscientas setenta y cuatro fojas según su certificación; a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

¹² Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que fueran objetadas por cuanto a su validez o autenticidad.

7.4 Estudio de las razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 17 a la 55 del proceso, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las razones de impugnación, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora**.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que textualmente señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹³

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

La **parte actora** expresó dos razones de impugnación, identificadas como PRIMERA y SEGUNDA en las que substancialmente señala:

¹³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

PRIMERA.- El **acto impugnado** es ilegal y vulnera los artículos 1, 14 y 16 de la *Carta Magna*, porque viola el principio de inocencia, ya que con las pruebas rendidas, no se demostró que el demandante haya cometido la conducta que se le atribuye, refiriendo que él no solicitó o recibió dinero del conductor del vehículo inspeccionado [REDACTED] que no tuvo contacto con aquél y que tampoco conducía la unidad [REDACTED] alegando además, que se le inculpó con base sólo en un video y que a pesar de no existir los elementos probatorios suficientes, se instauró en su contra procedimiento administrativo, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 171, fracción I, de la **LSSPEM** y que a su juicio, la conducta imputada no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 159 de la **LSSPEM**, alegando que debió aplicarse a su favor, el principio de tipicidad que opera en materia penal y que no se respetaron a su favor las formalidades esenciales del procedimiento, porque no se realizó un análisis del video que supuestamente lo involucra, ni de las conductas contenidas en el artículo 159 de la **LSSPEM**.

SEGUNDA.- Se viola el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no se especifica bajo que consideraciones o pruebas quedó demostrada la responsabilidad de la **parte actora**, y se otorga valor a las constancias de las **autoridades demandadas** sin confrontarlas siquiera, vulnerándose el principio de presunción de inocencia, porque éstas no contaron con pruebas tangibles, sino que el **acto impugnado** se dictó con base en meras posibilidades y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-065/18

suposiciones, señalando además que los elementos probatorios son tendenciosos y parciales.

La primera razón de impugnación es **infundada**, porque contrario a lo señalado por la **parte actora**, la resolución de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, no lo declara responsable de haber solicitado o recibido dinero o cualquier otro objeto del conductor del vehículo automotor [REDACTED] placa [REDACTED] al efectuarse una supervisión al mismo, ni señala que estuviera conduciendo la unidad [REDACTED] sino que confirma la resolución dictada el tres de mayo de ese mismo año, a través de la cual se le sanciona por haber estado presente en todo momento durante la supervisión, a no más de tres metros de distancia y a pesar de ello, **omitir reportar el resultado de dicha inspección**, siendo que en el día y hora de los hechos la **parte actora**, fungió como **supervisor del personal operativo**, como quedó acreditado con la copia certificada de la fatiga de servicios que obra a foja 280 a 282 del proceso, por lo que estaba obligado a verificar el desarrollo de la inspección y el actuar de los policías que intervinieron en la misma, para que se efectuara acorde a la legalidad; resultando por ello infundados, los argumentos vertidos por la **parte actora** en el sentido de que no fue él quien solicitó o recibió el dinero, que no tuvo contacto con el conductor del vehículo supervisado, que no conducía la unidad [REDACTED] y que del video que sirvió de base a la queja administrativa, no se advierte que el conductor del vehículo Versa haya incurrido en infracción o conducta que motivara la solicitud o entrega del efectivo, y aunque señala que del video sólo se puede suponer la entrega del dinero al conductor de la unidad [REDACTED] sin tener la certeza de que haya sido dinero y no algún otro

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

objeto, esa circunstancia es imputable directamente a la **parte actora**, porque de haber cumplido con su labor de supervisar la actuación de los elementos que intervinieron en el acto, se tendría la información exacta y precisa de los objetos que fueron entregados por el conductor del vehículo [REDACTED] placa [REDACTED] al agente [REDACTED] o bien, se pudo haber evitado ese hecho.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el término *supervisar* proviene de los vocablos *super* y *visar*, y significa “*Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros.*”¹⁴

De la Bitácora de Escucha de Radio, que obra en copia certificada a fojas 242 a 271 del proceso y del informe que consta en copia certificada a foja 283 a 284, se desprende que todas las actividades llevadas a cabo por los elementos de seguridad pública (policías), son reportadas, aún cuando transcurran “*sin novedad*”; no obstante la **parte actora** omitió reportar la supervisión efectuada al vehículo automotor [REDACTED] placa [REDACTED] la madrugada del cuatro de enero de dos mil dieciocho, lo que debió reportar aún cuando hubiese transcurrido sin novedad; generando con ello al menos para este **Tribunal**, la presunción de que la omisión se realizó con toda la intención de que el hecho no fuera conocido, porque tanto en la Bitácora de Escucha de Radio como en el informe de operativos y asuntos relevantes del día y hora del suceso, no consta reporte alguno que hubiese efectuado la **parte actora**.

¹⁴ <https://dle.rae.es/>



Según se desprende del auto de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, visible a fojas 310 a 315 del sumario, al determinarse por la Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dar inicio al procedimiento administrativo número [REDACTED] se especificaron los actos imputados al presunto responsable, estableciéndose literalmente a foja 314 del proceso, lo siguiente:

"... encuadrando la conducta desplegada por parte del C. Gerardo Santes Santiago, en las hipótesis contempladas en el artículo 159, fracciones I, VI, VIII y XIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la Entidad, mismos que a la letra se transcriben

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;

XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;

[...]

Bajo ese tenor de ideas, ésta Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, considera que la actuación desplegada por el C. [REDACTED] al presumirse que **omitió realizar sus funciones en el desempeño de su servicio, consistentes en no reportar el evento de la revisión llevada a cabo en la colonia el [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el día cuatro de Enero del año en curso, teniendo la obligación de asentar en el parte de novedades que se genera en la Dirección General de la Policía Preventiva del Municipio de Cuernavaca, Morelos; así como en la bitácora de radio que se genera en el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo (C-5) de esta Comisión, la inspección realizada sobre la calle Cuernavaca-Taxco y Río Balsas a la altura de los vibradores, el polvorín, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, donde se**

revisó a un automóvil [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED]."

**Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.*

Cobrando relevancia la transcripción anterior porque frente a la afirmación de que la **parte actora** omitió reportar los hechos ocurridos el cuatro de marzo de dos mil dieciocho a las 01:16:14 horas, a la altura del lugar conocido como [REDACTED] en [REDACTED] correspondía a la **parte actora**: a) demostrar que no estuvo presente en el lugar de los hechos y por eso no pudo reportar tal acontecimiento o bien, b) exhibir la constancia escrita con la que acreditara que contrario a la omisión que le fue imputada, sí efectuó el reporte respectivo.

Sin embargo la **parte actora** se limitó en todo momento a decir que no pudo percatarse de los actos que llevó a cabo el agente [REDACTED] porque él también estaba participando de la revisión del vehículo, lo que le impidió darse cuenta de los actos llevados a cabo por los demás policías, incluso señala que él revisó al copiloto y que después inspeccionó la parte trasera del vehículo; desprendiéndose de esas manifestaciones, que la **parte actora** admitió en todo momento haber estado presente en el sitio en el que ocurrieron los hechos y no sólo eso, sino que también participó del acto, motivo por el que estaba obligado a informar de la supervisión efectuada al vehículo automotor con número de placas de circulación [REDACTED] con independencia de que se hubiera dado cuenta o no; de la conducta desplegada por el agente [REDACTED] [REDACTED] lo que debió transmitir al menos para el registro de sus actividades en la Bitácora de Escucha de Radio.



Luego entonces los conceptos de anulación que expresa la **parte actora** en el sentido de que no pudo percatarse de los hechos desplegados por el agente que conducía la unidad [REDACTED] resultan inoperantes, puesto que tenía el deber de supervisar la labor de los policías que se encontraban en el lugar, incluyendo la del agente [REDACTED] de informar o reportar lo acontecido, sin que de la Bitácora de Escucha de Radio se desprenda al menos, que se reportaron las acciones de patrullaje efectuadas sobre la carretera Cuernavaca-Taxco y Río Balsas a la altura de los vibradores de [REDACTED] ello con independencia de que la **parte actora** no ofreció ningún elemento probatorio que acredite lo alegado por él, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386¹⁵ del **CPROCIVILEM** corresponde a la **parte actora**, la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

Señala el demandante que con el **acto impugnado** se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, empero, en el presente caso, contrario a lo argumentado por él, se recabaron dentro de la investigación respectiva las pruebas que constan a fojas 205 a 301, 304 a 306, 330 a 331 y 333 vuelta a 334 del proceso, entre las cuales destacan:

- a) Dos discos compactos VERBATIM con capacidad de 4.7 GB y 120 min, color gris, que contienen la grabación en video de los hechos que motivaron la queja administrativa, ocurridos el cuatro de enero de dos mil dieciocho a las 01:16:14 horas, a la altura del lugar

¹⁵ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

conocido como los [REDACTED] provenientes de las cámaras de video vigilancia del C-5.

- b) Bitácora de Escucha de Radio de las Corporaciones del tres al cuatro de enero de dos mil dieciocho, de la que se advierte que no existe reporte alguno de la unidad 0660.
- c) Oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, signado por el Policía Segundo [REDACTED] a través del cual se informa la labor como supervisor del personal operativo de la **parte actora** el día en que acontecieron los hechos.
- d) Fatiga de servicio del segundo turno de la Policía Morelos, Cuernavaca, del tres de enero de dos mil dieciocho, en la que consta que la unidad [REDACTED] estuvo tripulada por la **parte actora** como responsable y por su escolta el Agente [REDACTED], teniendo la primera el servicio de SUPERVISIÓN.
- e) Parte de novedades de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho (foja 294 a 295 vuelta).
- f) Comparecencia del oficial [REDACTED] Policía Municipal de Cuernavaca, tripulante de la unidad [REDACTED] que estuvo presente en el lugar de los hechos.
- g) Acta de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar en presencia de la **parte actora** el desahogo de la prueba documental científica, consistente en el video grabado por las cámaras del C-5, correspondiente a los hechos ocurridos con motivo de la supervisión efectuada el cuatro de enero de dos mil dieciocho al vehículo [REDACTED] con placa de circulación número [REDACTED]

Pruebas que al desahogarse, arrojaron como resultado la conducta omisiva de la **parte actora**, quien a pesar de haber estado presente en todo momento durante la supervisión y a una distancia no mayor de tres metros, no



informó de lo sucedido a su superior jerárquico a través del reporte correspondiente, impidiéndose con lo anterior, que opere el principio de presunción de inocencia a favor de la **parte actora**, puesto que del cúmulo probatorio quedó acreditada su responsabilidad.

Contrario a lo expresado por el demandante, las imágenes o videos, pueden emplearse válidamente como medio de prueba dentro de los procedimientos administrativos.

En esta tesitura, los artículos 7 y 52 de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con el 377 del **CPROCIVILEM** señalan que el juzgador para el conocimiento de la verdad de los hechos puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, siempre que no esté prohibido por la Ley ni sea contrario a la moral; regulándose en el Capítulo X, Título Primero del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LSSPEM** y a la **LJUSTICIAADMVAEM**, la prueba denominada *documental científica*, que abarca las pruebas de video o de reproducción de imágenes o sonido.

Así, en relación a la prueba de video que obra en autos, los artículos 454 y 456 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** textualmente disponen:

ARTICULO 454.- "Reproducción de figuras o de sonidos. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, copias fotostáticas, telefax, cintas cinematográficas, discos u otros medios de reproducción visuales o auditivos o cualesquiera otros experimentos o reconstrucciones, siempre que sean acreditables por no tener alteraciones ocultas o disimuladas.

Los escritos fraccionarios y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado y del documento cabal al que pertenecen."

ARTICULO 456.- "Admisión o rechazo de la documental científica. El Juez, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la prueba y señalará a la parte promovente un plazo para que la presente; y el día u hora para que se lleve al cabo la práctica del experimento, reproducción o reconstrucción, en presencia de Juzgador, de las partes y, si es menester, de asesores técnicos sobre la materia que verse la prueba documental científica, por la especialidad científica o técnica requerida para su apreciación."

En tal virtud, es claro que el legislador, dotó a los órganos jurisdiccionales de las herramientas necesarias para allegarse del conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos o dudosos, sin dejar de considerar los avances tecnológicos y científicos.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha sostenido que tanto la ciencia como el proceso judicial tienen en común la investigación de la verdad, por ello, una reconstrucción verídica de los hechos implica una condición necesaria para la impartición de justicia y la legalidad de la decisión, lo que se logra precisamente, a través del desahogo de aquellas pruebas proporcionadas por la ciencia o la tecnología. Los juzgadores deben tener una visión completa de los hechos o fenómenos determinantes de la litis, aún cuando las partes estratégicamente, se esfuercen por presentar visiones incompletas o descontextualizadas de la realidad, con tal de que les sean atinentes para obtener decisiones a modo o para tratar de justificar sus actos; siendo válido para los juzgadores, apoyar sus determinaciones en la prueba documental científica, tal como aconteció en el caso que se resuelve, en donde la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia, otorgó solamente valor

indiciario a la videgrabación ofrecida por el denunciante y por el hoy actor, a la que incluso, pudo otorgar un valor mayor considerando que la misma fue desahogada en presencia de la **parte actora** y que ésta, no objetó en ningún momento su validez o autenticidad y cuyo contenido, tampoco fue desvirtuado con algún otro elemento de prueba.

Orienta lo anterior, la tesis con número de registro 2003363, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que textualmente dispone:

“PRUEBA CIENTÍFICA. SU JUSTIFICACIÓN Y VALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICOS.

Para la adecuada solución de un conflicto jurídico es posible acudir a elementos de convicción, tales como los dictámenes periciales o prueba científica, al tener la finalidad de auxiliar al juzgador, en temas y conocimientos científicos o tecnológicos que deba utilizar a través de exposiciones no jurídicas, pero necesarias para resolver la cuestión efectivamente puesta a su conocimiento, al tratarse de información proporcionada por especialistas en la materia de que se trate, que constituye una opinión técnica a la cual el juzgador le otorgará, según su prudente estimación, el valor que estime conveniente, atendiendo para ello a las máximas de experiencia y hechos notorios o públicos que constituyen reglas o verdades de sentido común y la sana crítica. Cabe precisar que **un objetivo común tanto de la ciencia como del proceso judicial es la investigación de la verdad, porque una reconstrucción verídica de los hechos de la causa es una condición necesaria de la justicia y de la legalidad de la decisión.** En efecto, este instrumento probatorio es adecuado para que el juzgador se allegue de información necesaria -concretamente de conocimientos que la ciencia aporta- **para determinar la veracidad de un enunciado o hechos y su trascendencia en el conflicto.** En este sentido, la prueba científica consiste en nociones y métodos de análisis que rebasan el patrimonio cultural del que -en circunstancias normales- dispone el Juez a partir o conforme a una cultura media o del sentido común, lo que por supuesto implica que no puede conocer todas las nociones y metodologías científicas necesarias para la conformación de la prueba o la valoración de los hechos. **Otra importante razón que justifica la prueba científica y sobre todo interpretarla y valerse adecuadamente de ella, obedece a que los juzgadores deben tener una visión completa de los hechos o fenómenos que son determinantes de la litis, aun cuando las partes, estratégicamente, se esfuercen por presentar visiones incompletas, descontextualizadas, alteradas o deformadas de la realidad, con tal que les sean pertinentes o útiles para obtener decisiones a modo.** En consonancia con lo anterior, es válido para los juzgadores apoyar sus determinaciones en la prueba científica, toda vez que contiene la opinión de expertos en una rama de la ciencia o tecnología, que aporta evidencia científica relevante para el caso, a través de la cual puede conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, cuyo contenido no fue refutado y fue obtenida

mediante la aplicación de métodos científicos que tienen la presunción
de fidedignos y pertinentes.”¹⁶

Acorde con lo expuesto, considerando que la prueba documental científica consistente en la video grabación que obra en autos, constituye una reconstrucción fiel de los hechos a la que las **autoridades demandadas** le otorgaron valor indiciario porque su contenido fue concatenado con los otros medios de prueba que obran en autos, los cuales fueron descritos anteriormente con los incisos que van del a) al g), se estima **infundado** el agravio de la **parte actora** consistente en que se le inculpó con base sólo en un video y que a pesar de no existir los elementos probatorios suficientes, se instauró en su contra procedimiento administrativo.

Tampoco existió violación al artículo 171, fracciones I y II de la **LSSPEM**, porque la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos abrió el expediente número [REDACTED] e integró la investigación correspondiente, allegándose de los elementos probatorios que obran a fojas 205 a 301 y 304 a 306, del proceso, dando a conocer cada una de las pruebas recabadas a la **parte actora** a través de la notificación personal que se le practicó con el acuerdo de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, siendo ese el momento en que se ordenó el inicio del procedimiento administrativo en contra del ciudadano [REDACTED] quien tuvo la oportunidad de conocer la queja administrativa incoada en su contra, las imputaciones que le fueron formuladas, las investigaciones

¹⁶ Tesis: I.4o.A.16 K (10a.). Intancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3. Décima Época. Pág. 2263.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-065/18

practicadas o pruebas recabadas que integraron el expediente y todos los pormenores del caso, lo que le permitió comparecer oportunamente a deducir sus derechos, alegar y ofrecer las pruebas que estimó convenientes para su defensa a través de su escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que obra a fojas 321 vuelta a 326 del proceso; lo que permite arribar a la conclusión de que el expediente se integró conforme lo marca el artículo 171, fracciones I y II de la **LSSPEM**.

Respecto al señalamiento que hace la **parte actora** en el sentido de que la conducta imputada no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 159 de la **LSSPEM**, alegando que debió aplicarse a su favor, el principio de tipicidad que opera en materia penal y que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; deviene **infundado** el argumento por las razones que se exponen a continuación.

El **acto impugnado** confirmó la resolución definitiva de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, en la que a fojas 353 vuelta y 355 vuelta, se puede leer textualmente lo siguiente:

"Asimismo manifiesta que al realizar la función de revisión, queda fuera de su alcance el vigilar el accionar de sus compañeros, no obstante lo que aduce no le beneficia, ya que como supervisor o la persona que llevaba el día de los hechos el mando, su deber era estar al pendiente de la supervisión, lo cual conlleva el vigilar y corroborar el correcto proceder de sus subordinados, la cual es una de sus consignas, ..."

"Consecuentemente este Consejo de Honor y Justicia considera que al realizar un análisis de las razones de hecho y de derecho vertidas en el presente procedimiento administrativo, las conductas atribuidas al elemento [REDACTED] han quedado corroboradas en razón de que las cámaras de video vigilancia grabaron el momento exacto en que el día cuatro de enero de dos mil dieciocho, las unidades con número económico [REDACTED] y [REDACTED] realizaron una revisión a un vehículo [REDACTED] tipo [REDACTED] ... yendo como responsable... [REDACTED] quien fungió como supervisor general o encargado el día de los hechos, y estuvo presente en todo momento durante la supervisión a no más de tres metros de

distancia, **siendo omiso en reportar dicha inspección; ni hizo de conocimiento que su subordinado había infringido la normatividad que debe ceñir como integrante de una institución de seguridad pública. De ahí que... incumpla con las ... fracciones I, XVII, XVIII y XXVI del artículo 100 y fracción VI del artículo 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que se transcriben para mayor entendimiento:**

[...]

[...]

Conforme a lo anterior, la conducta consumada por el elemento en referencia, actualiza la hipótesis de remoción del cargo sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública, señaladas en las fracciones I, VI, VIII, XIII y XXXI del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, misma que se cita en su parte conducente:

[...]

Una vez demostrado que la conducta consumada por el elemento [REDACTED] actualiza la hipótesis de remoción del cargo señalada en el considerando inmediato anterior, es procedente que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública local, este Consejo de Honor y Justicia determine la gravedad de la sanción a imponer al elemento en referencia..."

**Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.*

Advirtiéndose de la transcripción anterior que como se sostuvo en el considerando IV del **acto impugnado**, si se realizó una vinculación jurídica entre la conducta omisiva imputada a la **parte actora** y las hipótesis normativas que con esa conducta se infringieron, siendo éstas, las fracciones I, XVII, XVIII y XXVI del artículo 100, la fracción VI del artículo 101 y las fracciones I, VI, VIII, XIII y XXXI del artículo 159 de la **LSSPEM**, por lo que deviene **infundado** lo alegado por la **parte actora**, porque la imposición de la sanción que se decretó en su contra se encuentra suficientemente fundada y motivada; de ahí que tampoco se surta a su favor al principio de tipicidad que opera en materia penal, puesto que la omisión en que incurrió el demandante, encuadró en las causas justificadas de remoción sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública.

Sobre el principio de tipicidad que opera en materia penal, es preciso señalar además, que si bien puede constituir una orientación en materia de responsabilidades

administrativas, definitivamente no puede aplicarse con el mismo rigor que en materia penal, considerando que la naturaleza y los bienes jurídicos tutelados en ambas materias son distintos; mientras en materia penal el bien jurídico tutelado es la libertad personal, en materia de derecho disciplinario lo constituye el respeto a los principios constitucionales que rigen la función pública, como tutela a los intereses de la sociedad en general.

La **segunda razón de impugnación** expresada por la **parte actora** también deviene **infundada**, porque señala que se viola en su perjuicio el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque en el **acto impugnado** a su juicio:

- No se especifica bajo que consideraciones o pruebas quedó demostrada la responsabilidad de la **parte actora**;
- Se otorga valor a las constancias de las **autoridades demandadas** sin confrontarlas siquiera, vulnerándose el principio de presunción de inocencia, porque éstas no contaron con pruebas tangibles; y
- Se dictó con base en meras posibilidades y suposiciones, señalando además que los elementos probatorios son tendenciosos y parciales.

Advirtiéndose que la **parte actora**, en su mayoría, reitera los argumentos que fueron expresados en su primera razón de impugnación; los cuales ya fueron materia de

análisis por parte de este **Tribunal**; motivo por el que los mismos devienen **infundados**.

Por lo que respecta a los principios que derivan de los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, numerales 1 y 2, inciso e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estima que no existe violación alguna, porque la **parte actora** tuvo conocimiento de los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de origen, de las conductas omisivas que le fueron imputadas, de las constancias que integraron la investigación respectiva y le fue respetada su garantía de audiencia; por lo que compareció oportunamente al procedimiento a deducir sus derechos, ofreciendo incluso, las pruebas que estimó pertinentes para su defensa, con independencia de que las mismas, no resultaron suficientes para desvirtuar la imputación formulada en su contra.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la tesis de jurisprudencia con número de registro 237291, que el respeto a la garantía de audiencia presupone que los hechos y datos que sirven de base al inicio de un procedimiento que pueda culminar con la privación de derechos, se hagan del conocimiento del particular, para que éste, se entere de las acusaciones en su contra y tenga la oportunidad de defenderse, de lo contrario, no estaría en aptitud de saber que alegatos formular y que pruebas aportar a fin de contradecir los argumentos de la autoridad.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.

La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.”¹⁷

La **parte actora** tuvo en todo momento, el derecho de objetar las pruebas rendidas dentro de la investigación y en el procedimiento administrativo, y de ofertar otros medios de prueba para desvirtuar su validez o autenticidad, sin embargo no lo hizo; por lo tanto, resultó fundado otorgar valor probatorio pleno a los oficios originales y a las constancias que en copia certificada, se allegaron al expediente, puesto que de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM**, se reconoce la calidad de documentos públicos a aquellos que sean expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo referente al ejercicio de sus funciones, y las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, expedidas por autoridad competente; los que gozarán de

¹⁷ Tesis de Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Tercera Parte. Séptima Época. Pág. 85.

valor probatorio pleno salvo que su autenticidad fuera desvirtuada.

El **acto impugnado** hace referencia además, a la relatoría de las pruebas que sirvieron de base para determinar la responsabilidad de la **parte actora** y alude a la valoración y a la confrontación que respecto de las mismas, se realizó en la resolución definitiva del tres de mayo de dos mil dieciocho, circunstancias que fueron del conocimiento de la **parte actora**.

Bajo este contexto, resulta **infundado** que la responsabilidad en que incurrió la **parte actora** se haya establecido con base en meras posibilidades o suposiciones, o elementos probatorios tendenciosos y parciales; porque no sólo se tomó en consideración la documental científica consistente en la video grabación que obra en autos, que recogió el momento exacto en que acontecieron los hechos y que se desahogó ante la presencia de la **parte actora** sin oposición u objeción de ésta, sino que además, se tomó en cuenta la integridad de las constancias recabadas durante la investigación, entre ellas, la Bitácora de Escucha de Radio de las Corporaciones del tres al cuatro de enero de dos mil dieciocho, de la que se aprecia que no existe reporte alguno de la unidad [REDACTED] el oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, signado por el Policía Segundo [REDACTED] a través del cual se informa la labor como supervisor del personal operativo de la **parte actora** el día en que acontecieron los hechos; la fatiga de servicio del segundo turno de la Policía Morelos, Cuernavaca, del tres de enero de dos mil dieciocho, en la que consta que la unidad [REDACTED] estuvo tripulada por la

parte actora como responsable y por su escolta el Agente [REDACTED] teniendo la primera el servicio de SUPERVISIÓN y el parte de novedades de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho (foja 294 a 295 vuelta). Pruebas que permiten afirmar a este **Tribunal**, que no se vulneró el principio de presunción de inocencia de la **parte actora** porque su responsabilidad quedó demostrada con los medios de prueba que fueron desahogados dentro del procedimiento, sin que aquella ofreciera medios distintos para desvirtuar los extremos que quedaron demostrados con las pruebas aportadas dentro de la investigación y del procedimiento administrativo.

No pasa desapercibido para este **Tribunal** que los argumentos expresados en la SEGUNDA razón de impugnación, por los que la **parte actora** descalifica la valoración de las pruebas que de manera individual y en su conjunto realizó el Presidente del Consejo de Honor y Justicia para determinar su responsabilidad administrativa, no están relacionados directamente con el **acto impugnado**, sino con las consideraciones y los razonamientos que fueron materia de la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho; siendo que la **parte actora**, debió referirse y atacar en su totalidad, los argumentos que sobre la valoración de las pruebas se realizaron en el **acto impugnado**, es decir, en la resolución de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho y no en la del tres de mayo del mismo año; de ahí que lo alegado por la **parte actora** deviene **infundado**.

Por todo lo expuesto y fundado en el presente capítulo son **INFUNDADAS** las razones de impugnación

expresadas por la **parte actora**, en consecuencia se declara la **legalidad y la validez del acto impugnado**, por haberse acreditado la remoción del cargo sin responsabilidad para las **autoridades demandadas**.

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

Tocante a las pretensiones reclamadas por la **parte actora**:

*I.- La nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.*

*II.- La nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo número [REDACTED] substanciado en contra de la **parte actora** y del que deriva el **acto impugnado**.*

*III.- Se condene al Director de Registros de Seguridad Pública a realizar la inscripción o anotación en el Registro Nacional de Seguridad Pública, por sus siglas R.N.P.S.P., de que la resolución por la que se removió a la **parte actora** del cargo sea declarada nula o ilegal.*

*IV.- El pago de una indemnización constitucional a razón de tres meses de salario mensual, por considerar que el **acto impugnado** es ilegal y de 20 días por año laborado.*

Se declaran **improcedentes** las pretensiones numeradas del I al IV, por haberse declarado la **legalidad y validez del acto impugnado**, en los términos que quedaron precisados en el capítulo que antecede de la presente sentencia.

De conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sólo procederá el pago de la indemnización cuando la remoción del cargo se haya realizado de forma injustificada, en tal virtud, no es de concederse la pretensión consistente en la indemnización solicitada, al haber resultado **improcedente** la nulidad del **acto impugnado**.

En efecto, el **artículo 123 apartado B, fracción XIII**, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la **autoridad jurisdiccional** **resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

En aval de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a. /J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

viernes trece de enero del dos mil diecisiete 10:14 h.
sostiene¹⁸:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del

¹⁸ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2011



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-065/18

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Razón por la cual no es procedente se condene a las **autoridades demandadas** al pago por concepto de **LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, en el mismo sentido son improcedentes las prestaciones reclamadas por la **parte actora** de la fecha de baja y hasta el cumplimiento de la resolución, ya que dichas prestaciones solo son procedentes

en el caso de acreditar la existencia de una baja injustificada los que no sucedió en el presente asunto.

V.- El pago de vacaciones correspondientes a diez días del segundo período de dos mil quince; primer y segundo período de dos mil dieciséis; primer y segundo período de dos mil diecisiete; primer y segundo período de dos mil dieciocho, y en su caso, las que se generen hasta el total cumplimiento de la sentencia que se dicte en el presente juicio.

Es **improcedente** el pago en su totalidad de las prestaciones reclamadas por la **parte actora**, porque el derecho para reclamar el pago de las vacaciones consistentes en diez días del segundo período de dos mil quince; primer y segundo período de dos mil dieciséis; primer y segundo período de dos mil diecisiete; y primer período de dos mil dieciocho; ha prescrito.

En relación con lo anterior, la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hizo valer la **excepción de prescripción** por cuanto hace a los períodos vacacionales precisados en el párrafo que antecede, en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**.

La **excepción de prescripción** hecha valer por la citada autoridad **es procedente**, toda vez que de conformidad con el artículo 200 de la **LSSPEM**, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales, y



en el caso, la demanda fue presentada el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en consecuencia, efectivamente, el derecho de la **parte actora** para reclamar el pago de las vacaciones de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y primer período de dos mil dieciocho, había prescrito.

Empero, resulta **fundada** la pretensión consistente en el pago de la **parte proporcional de vacaciones correspondiente al segundo período del año dos mil dieciocho**; por encontrarse vigente el derecho que le asiste a la **parte actora** para efectuar su reclamo y por existir además, reconocimiento expreso del adeudo por parte de la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, quien al dar contestación a esta prestación en particular, señaló textualmente a foja 165 del proceso:

*"En relación al segundo período vacacional del 2018, se hace de su conocimiento que es **CIERTO** que se le adeude al hoy actor la parte proporcional; ..."*

Procede entonces el pago de esta prestación y para su cálculo, se debe considerar el **salario bruto quincenal** de la **parte actora**, el cual fue controvertido por las partes.

La **parte actora** en su demanda afirma que su salario mensual bruto era equivalente a [REDACTED]
[REDACTED] M.N.), integrado según su dicho, por su salario nominal mensual a razón de [REDACTED] M.N.) y por un bono mensual por el importe de [REDACTED]

[REDACTED]

Por su parte, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al producir su contestación de demanda afirmó que el **salario quincenal** de la **parte actora** era por la cantidad de [REDACTED] lo que equivale a un **salario bruto mensual** de [REDACTED]

Para acreditar lo anterior, la **parte actora** ofreció solamente copia fotostática de un comprobante para el empleado, correspondiente al pago que le fue realizado el diez de septiembre del año dos mil dieciocho por un importe de [REDACTED] [REDACTED], correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de ese año; y copia fotostática de un estado de cuenta al doce de septiembre de dos mil dieciocho, en el que en la parte superior izquierda se observa la leyenda Citibanamex y el nombre de la **parte actora**.

Pruebas que por sí mismas, **generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron**, sin que haya lugar a otorgarle valor probatorio pleno porque no se exhibieron en copia certificada y, tampoco se allegó al expediente el escrito con el que la oferente de la prueba, acreditara que realizó oportunamente solicitud a la autoridad competente para que le fueran expedidas.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-065/18

Lo que encuentra fundamento en los artículos 94 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y **sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”¹⁹

*Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal**.

Por su parte la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al producir su contestación acompañó diversas documentales públicas, entre ellas copias certificadas de un correo electrónico de la Dirección General de Recursos Humanos, formatos o volantes de datos para movimientos de personal, constancia de nombramiento e informes de la Directora de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, visibles a fojas 395, 396, 405, 480, 483, 495, 498, 499 y 502 del sumario, de las

¹⁹ Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.

que se desprende que como lo afirmó en su contestación, el **salario quincenal** de la **parte actora** comprendía un importe de [REDACTED] lo que equivale a un **salario bruto mensual** de [REDACTED] [REDACTED] no obstante, de las pruebas de la autoridad demandada en cita, se advierte la existencia de copia certificada de un comprobante de pago para el empleado, idéntico en formato al presentado por la **parte actora** en copia fotostática, correspondiente a la segunda quincena del mes de julio del año dos mil dieciocho por un importe de [REDACTED] [REDACTED] por lo que realizándose la confronta entre las pruebas que obran en autos relacionadas con el salario que percibía la **parte actora**, este **Tribunal** determina que debe prevalecer el salario que se advierte de la copia certificada del comprobante de pago antes referido, por ser la **prueba idónea** para acreditar el hecho controvertido (salario), porque corresponde al año dos mil dieciocho y porque en dicho documento se detallan con claridad los conceptos que integran el salario, la fecha de pago, monto, percepciones, deducciones, nombre del trabajador, clave de empleado, etc., a diferencia de los otros documentos públicos relacionados con formatos de alta o reingreso e informes de autoridad (que no reflejan el último salario del ciudadano [REDACTED] y que corresponden a diversa época), y aunque se trate de un sólo comprobante de pago, se le otorga valor probatorio para tener por demostrado el último salario de la **parte actora**, considerando que tanto el presentado en copia certificada, como el que acompañó la **parte actora** en copia fotostática a su demanda, están referidos al último período en que prestó sus servicios la

parte actora para las autoridades demandadas, esto es, al año dos mil dieciocho, siendo coincidentes ambos comprobantes de pago en la percepción quincenal bruta de la parte actora por el importe antes señalado, a razón de

[REDACTED] con base en el cual se calcularán las prestaciones que se adeudan a la parte actora, considerando que el salario declarado por ambas partes, fue desvirtuado con este medio de prueba, al que se otorga pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública cuya validez, autenticidad y contenido no fue impugnado ni desvirtuado por las partes, aunado al valor indiciario que previamente se otorgó al comprobante de pago que fue exhibido por la parte actora; lo que se realiza con fundamento en los artículos 437 primer párrafo²⁰, 490²¹, 491²², 493 y 499 del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM.

Desprendiéndose de lo anterior que el salario diario bruto que debe tomarse en consideración para el cálculo de

²⁰ ARTÍCULO 437.- "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

²¹ ARTÍCULO 490.- "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

²² ARTÍCULO 491.- "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

las prestaciones a que tiene derecho la **parte actora** será por el importe de [REDACTED]

[REDACTED]

De ahí que la **parte proporcional de vacaciones correspondiente al segundo período del año dos mil dieciocho** se calculará en base a dicho salario, correspondiendo a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos) que correspondan de conformidad con la normativa vigente, en base a lo apuntado en la jurisprudencia siguiente:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”²³

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca**, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

***Lo resaltado fue hecho por este Tribunal**

Así, el salario bruto que servirá para el cálculo de las prestaciones será el siguiente:

²³ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

Salario quincenal	Salario diario

Para realizar el cálculo de la parte proporcional de vacaciones correspondiente al segundo período del año dos mil dieciocho, debe tomarse en consideración que de conformidad con el artículo 33 de la **LSERCIVILEM**:

Artículo 33.- "Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones."

Del contenido del precepto legal en cita, se desprende que la ley establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, siempre que el trabajador tenga más de seis meses de servicios ininterrumpidos.

Así, para el cálculo de la parte proporcional correspondiente al segundo período del año dos mil dieciocho, debe considerarse que el primer período transcurrió del mes de enero al mes de junio de ese año y el segundo período del mes de julio al mes de diciembre de dos mil dieciocho; correspondiendo a la **parte actora** el pago que por ese concepto se generó del mes de julio al veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, considerando que como quedó acreditado en autos con la documental pública consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Directora de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al que se otorga valor probatorio pleno en términos de los

artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**; por virtud de la remoción de la relación administrativa decretada a través del **acto impugnado**, se dio de baja a la **parte actora** a partir del veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho; en tal virtud, el período que debe considerarse para el pago de la parte proporcional de vacaciones del segundo período del año dos mil dieciocho, comprende del uno de julio al veintitrés de septiembre de ese año, siendo equivalente a dos meses (julio y agosto), una quincena (del uno al quince de septiembre) y ocho días (al veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho), dando un total de **85 días** que respecto del segundo período de vacaciones dos mil dieciocho, estuvo la **parte actora** al servicio de las **autoridades demandadas**.

Para obtener el proporcional diario de vacaciones, se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días del año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como periodo de condena los **85 días** de servicio de la **parte actora**, los que se deben multiplicar por el factor 0.054794, dando como resultado **4.65749** días de vacaciones que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario a razón de [REDACTED]

[REDACTED]
dan un total de [REDACTED]

[REDACTED] salvo error u omisión aritmética involuntaria.

Vacaciones proporcional	parte	85*0.054794*	
Total			

En tal virtud, es **procedente** el pago de la parte proporcional de vacaciones correspondiente al segundo período del año dos mil dieciocho a razón de

salvo error u omisión aritmética involuntaria.

VI.- Pago de la prima vacacional correspondiente al segundo período del año dos mil dieciocho.

Es **procedente** el pago de esta prestación, de conformidad con el artículo 34 de la **LSERCIVILEM**, conforme al cual:

Artículo 34.- "Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional."

De tal suerte que si la parte proporcional que debe pagarse a la **parte actora** por concepto del segundo período vacacional del año dos mil dieciocho equivale a

M.N.), debe pagarse el 25% de esta cantidad por concepto de parte proporcional de prima vacacional del segundo período de dos mil dieciocho, equivalente a

salvo error u omisión aritmética, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

Vacaciones parte proporcional	\$ [REDACTED]
Prima vacacional	*0.25
Total de prima vacacional (parte proporcional)	[REDACTED]

VII.- Pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al dos mil dieciocho.

De igual manera es **procedente** el pago de la **parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho**, por el período en que prestó sus servicios la **parte actora** durante ese año, es decir, del uno de enero al veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, equivalente a **doscientos sesenta y cinco días**, de conformidad con el artículo 42 de la **LSERCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, que textualmente dispone:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**”

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Acorde con el precepto legal antes transcrito, para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el periodo de condena de 265 días de servicio del uno de enero al veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, por el factor 0.246575, dando como resultado 65.342375 días de aguinaldo que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario

[REDACTED]
M.N.), dan un total de [REDACTED]
[REDACTED]

salvo error u omisión aritmética involuntaria, como se muestra a continuación:

Aguinaldo parte proporcional	$265 * 0.246575 * \$ [REDACTED]$
Total	[REDACTED]

Cantidad respecto de la cual corresponderá a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos) que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

VIII.- Pago de la prima de antigüedad a partir de la fecha de ingreso de la **parte actora**, es decir, del dieciséis de mayo de dos mil dos, y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva que se pronuncie en este juicio; y en su defecto, el reconocimiento de la antigüedad por todo el tiempo trabajado por la **parte actora** con el Gobierno del Estado de Morelos.

En relación con esta pretensión, el artículo 46, fracción III, de la **LSERCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, establece:

Artículo 46.- "Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;** y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Desprendiéndose del precepto legal antes transcrito, que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que sean separados de su empleo independientemente de que la terminación de la relación administrativa haya ocurrido en forma justificada o injustificada; resultando por lo tanto **procedente** el pago de dicha prestación, la que tendrá que computarse a partir del día en que ingresó la **parte actora** a prestar sus servicios y hasta la conclusión de la relación administrativa.

Para calcular el pago de la prima de antigüedad a razón de **doce días de salario por cada año de servicios prestado**, se debe acatar lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, **considerando para ello el doble de salario mínimo**, ya que la percepción diaria de la parte actora ascendía a



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-065/18

M.N.), y el salario mínimo diario en el año dos mil dieciocho²⁴ en el cual se terminó la relación administrativa con la **parte actora** fue de [REDACTED] M.N.). Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**”²⁵

(El énfasis es de este Tribunal)

Atento a lo anterior, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a favor de la **parte actora**, sin que pueda realizarse condena líquida por este Tribunal porque de las constancias que obran en autos, ***no se desprende la antigüedad exacta de la duración de la relación administrativa***, por el contrario, se advierte que la relación no ha sido ininterrumpida, puesto que con las documentales públicas consistentes en copia certificada del expediente personal de la **parte actora**, que obra a fojas 393 a 666 del

²⁴ <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-2018/>

²⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a/JJ. 48/2011 Página: 518

proceso y a las que se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**; se desprende que ha habido reingresos o reanudación de labores por parte de la actora al Gobierno del Estado de Morelos (fojas 409, 410, 443, 444, 446, 452 y 453), cambios de unidad administrativa (fojas 442, 447, 448 y 449) y que incluso, la relación se ha visto interrumpida por sanciones administrativas (fojas 407, 408, 412 a 437, 445, 503 y 504), sin que obre el historial completo de esas y otras sanciones.

Se tiene la certeza de la fecha de ingreso, siendo ésta el dieciséis de mayo del año dos mil dos y de la fecha de conclusión de la relación administrativa. La primera de ellas fue manifestada por la **parte actora** en el hecho 1 de su demanda y confirmada por las **autoridades demandadas** a foja 172 del sumario, al producirse la contestación del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; mientras que la segunda fecha, quedó acreditada con copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, visible a foja 393 del sumario, a la que se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 437, fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, con la que se demuestra que la **parte actora** fue dada de baja el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho; pero se desconoce el tiempo efectivo que la **parte actora** prestó sus servicios durante ese lapso de tiempo para la institución a la que perteneció, por lo que se **condena** a las **autoridades demandadas** a realizar el pago de la cantidad que



corresponda por concepto de prima de antigüedad a la **parte actora** conforme a los lineamientos siguientes:

- Se determinará por las **autoridades demandadas** el tiempo efectivo que duró la relación administrativa con la **parte actora**, desde la fecha de su ingreso y hasta la fecha en que concluyó.
- Se pagarán doce días de salario por cada año de servicios prestado, a razón de [REDACTED] (M.N.); cantidad que equivale al doble del salario mínimo imperante en el año dos mil dieciocho, salvo error u omisión aritmética involuntaria.
- El pago que se precisa en el punto que antecede comprenderá el tiempo efectivamente laborado entre la fecha de inicio y la conclusión de la relación administrativa.

Si bien no se realiza condena líquida, se establecen los parámetros para el pago de la prestación a favor de la **parte actora**, quedando a cargo de las **autoridades demandadas** su cumplimiento; sin que sea procedente que se reconozca la antigüedad de la **parte actora** hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva pronunciada en este juicio, porque esta prestación está vinculada con el tiempo de servicios prestados (o la parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el demandante causó baja el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

IX.- Pago de la cantidad que resulte por concepto de bono de riesgo.

Pretensión que se declara **improcedente** por las razones que a continuación se expresan.

Los beneficios complementarios de seguridad social están regulados por el Capítulo Cuarto de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Los beneficios complementarios de seguridad social, entre los que se encuentra la compensación por el riesgo del servicio, están comprendidos del artículo 25 al 35 del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede.

Así, los artículos 25, 27, 29, 30, 31, 32 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, textualmente refieren:

Artículo 25. "Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto."

Artículo 27. "Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga."

Artículo 29. "Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."

Artículo 30. "Las Instituciones Obligadas **podrán** celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas. En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses."

Artículo 31. "Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

Artículo 32. "Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligatoria o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren."

Artículo 34. "Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

Desprendiéndose de los preceptos legales antes transcritos que las autoridades demandadas, no están obligadas a proporcionar los otros beneficios complementarios de seguridad social, entre los que se encuentra la compensación por el riesgo del servicio, al resultar optativas y no obligatorias, puesto que **podrán** ser otorgadas, pero la Ley de la materia no las establece como obligatorias; por lo que no es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de la prestación reclamada por la parte actora, consistente en compensación por el riesgo del servicio.

X.- Pago de la cantidad que resulte por concepto de ayuda para útiles escolares.

Deviene improcedente esta pretensión, porque si bien el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia

del Sistema Estatal de Seguridad Pública, literalmente dispone:

Artículo 35. "Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos."

Del precepto legal en cita se advierte que para que se haga efectiva esta prestación, se requiere cumplir con tres condiciones:

- 1.- Que el trabajador tenga hijos;
- 2.- Que sus hijos estén cursando la educación básica; y
- 3.- Que se trate del inicio del ciclo escolar.

Si bien del expediente personal de la **parte actora** que obra en autos, se observa que tiene tres hijos, no se acreditó que se encuentren estudiando la educación básica, pues para ello se requiere la exhibición de la constancia emitida por la autoridad competente y no justificarse indiciariamente; motivo por el que no procede su pago, porque no se cumplen los presupuestos requeridos por el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

*XI.- Pago retroactivo de las aportaciones al INFONAVIT desde la fecha de alta de la **parte actora** y hasta el momento en que se dé cumplimiento a la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, en base a lo previsto por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las*

*Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Se declara **improcedente** esta prestación, debido a que la relación administrativa que unió a la **parte actora** con las **autoridades demandadas**, se rige por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y por lo tanto, de conformidad con los artículos 43, fracción VI y 45, fracción II de la **LSERCIVILEM** en relación con los artículos 4, fracción II, 5, 8, fracción II y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo que se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) y no el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT). Por ende, es únicamente **procedente** que las **autoridades demandadas**, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), ya que no exhibieron estas constancias por lo que respecta al tiempo que duró la relación administrativa; y en caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les **condena** al pago de esta prestación por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

XII.- Pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios caídos, desde el veinticuatro de septiembre de

dos mil dieciocho y hasta el día en que se dé cumplimiento a esta resolución.

Es improcedente esta pretensión, porque además de que constitucionalmente se encuentra prohibida la reinstalación o reincorporación de los miembros de las instituciones policiales; el concepto de **salarios caídos** solamente está reconocido por la Ley Federal del Trabajo para relaciones laborales, no obstante, estamos frente a una relación administrativa, no de tipo laboral, siendo aplicable en la especie, lo sostenido en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de registro 2001768, que a la letra dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, **no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa.** Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional."²⁶

²⁶ Tesis de Jurisprudencia 109/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Página 616.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-065/18

En este caso, tampoco procede pago de remuneración diaria ordinaria alguna, al haberse decretado la **legalidad y validez del acto impugnado**.

9. EFECTOS DEL FALLO

Toda vez que no se acreditó la ilegalidad del **acto impugnado**, se confirma la **legalidad** del mismo.

De conformidad con lo anterior, se **condena** a las **autoridades demandadas** al pago y cumplimiento de lo siguiente:

I.- Parte proporcional de vacaciones correspondiente al segundo período del año dos mil dieciocho, a razón de [REDACTED] [REDACTED] salvo error u omisión aritmética involuntarios.

II.- Parte proporcional de prima vacacional correspondiente al segundo período vacacional de dos mil dieciocho, a razón de [REDACTED] [REDACTED]), salvo error u omisión aritmética involuntarios.

III.- Parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, del uno de enero al veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, a razón de [REDACTED] [REDACTED] salvo error u omisión aritmética involuntarios.

IV.- Pago de la **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa entre la **parte**

actora y las **autoridades demandadas**, conforme a los lineamientos que para tal efecto fueron señalados en el apartado anterior del presente fallo.

V.- A la exhibición de las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), por lo que respecta al tiempo que duró la relación administrativa; y en caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les condena al pago de esta prestación por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Lo que deberá cumplimentarse en términos de lo señalado en la presente sentencia.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

9.1 Deducciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.²⁸

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

*Lo resultado fue hecho por este Tribunal.

²⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

²⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

9.2 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo²⁹ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citada para el registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor del siguiente capítulo:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

²⁹ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

SEGUNDO. Se confirma la legalidad del acto impugnado con base en lo expuesto y fundado en el presente fallo.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en los numerales 8 y 9 de la presente sentencia.

CUARTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 9.2 de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

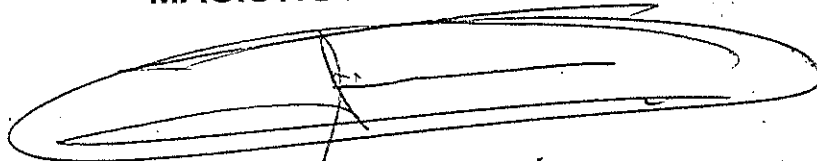
12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la

Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

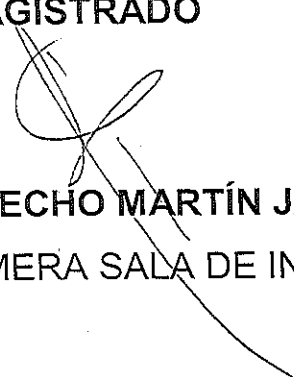
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-065/18, promovido por [REDACTED] contra actos del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Otros; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve. CONSTE.